

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de diciembre de 2020. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y solicitud de medidas cautelares. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Tomás Hernán Mejía Triana portador de la T.P Nro. 21.635 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00242 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Juan Guillermo, José Agustín y María Clara Acevedo Maya
Demandado	María Victoria Acevedo Maya
Auto Interlocutorio Nro.	378
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de acción de subrogación y/o acción de reembolso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, pues si bien los referenció, no los aportó. Además, deberá adjuntar los certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles referenciados en los hechos y que fueron objeto del trabajo de partición.
2. Para mayor claridad, deberá aclarar la legitimación en la causa por pasiva de los señores José Agustín y María Clara Acevedo Maya, pues si bien el libelo genitor se fundamenta en el pago que realizó el señor Juan Guillermo Acevedo Maya, de un valor que a consideración del extremo demandante, correspondía realizar a la demandada, deberá explicarse por qué demandan los sujetos en mención y por qué no lo hicieron los demás sucesores, pues del relato de los hechos se desprenden que son más los beneficiarios con el trabajo de partición, de los que aquí intervienen; para así, aclarar las pretensiones.
3. Deberá demostrar si el litigio adelantado en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín con radicado Nro. 2003-00081 se encuentra debidamente terminado, o aclarar por qué peticiona el embargo de dineros consignados en tal proceso
4. Deberá demostrar la constitución de caución por un monto de \$60.580.280 en consideración al artículo 590 del C.G.P. Ello para proceder con la inscripción de las medidas cautelares peticionadas, pues de lo contrario deberá rechazarse la demanda por carencia del requisito de procedibilidad.
5. Con base en lo anterior, deberá presentar el juramento estimatorio de acuerdo a las exigencias consagradas por el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Tomás Hernán Mejía Triana portador de la T.P Nro. 21.635 del C.S.J. para que represente los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>15/12/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>91</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02bc5bd8ae94476a5ee241afb91995199471d1d478ed6b1d6e5bd8520d60227

Documento generado en 14/12/2020 11:40:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>